



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001-31-03-002-2018-00138-01  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados : ARNOLDO NARVÁEZ MOSQUERA  
Asunto : Apelación de sentencia

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora curadora ad litem del demandado Arnoldo Narvárez Mosquera, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

### 2.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 12 – 14 cuaderno 1.

El Banco de Bogotá S.A. por conducto de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra el señor Arnoldo Narváz Mosquera, en orden a que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$174.724.296, por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 19 de abril de 2018, hasta la fecha del pago total y se condene en costas al demandado.

Expuso como supuestos fácticos que el demandado se comprometió a pagar a su favor el Pagaré No.12116329 por la suma demandada el 18 de abril de 2018, y a partir de esta fecha, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, reuniendo el título valor base de ejecución todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil para su existencia, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 587 del C.G.P. y contiene una obligación clara, expresa y exigible, exigidos en el artículo 709 del C. de Co.

## 2.2.- CONTESTACIÓN

El demandado fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra en los términos solicitados, a través de curadora ad litem<sup>2</sup>, quien oportunamente en cuanto a las pretensiones manifestó atenerse a la probanza, toda vez que desconoce las circunstancias particulares en las que se desarrolló el proceso del mutuo y con relación a los hechos, ser parcialmente ciertos según los documentos aportados, el valor del pagaré, la presunta firma del deudor y su huella digital; no ser cierto que los intereses de mora deba pagarlos desde la fecha indicada, excepcionando de mérito "GENÉRICA O INOMINADA", de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P., que surjan probadas y deban ser declaradas de oficio.

---

<sup>2</sup> Folios 71 – 76 cuaderno 1.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>

ORDENA seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto mandamiento de pago; que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito; el remate de los bienes embargados y que con posterioridad fueron objeto de medidas cautelares; CONDENA en costas al demandado y FIJA agencias en derecho.

Consideró el juzgador *a quo* que para el caso concreto se constatan los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que previamente analizó, de ejecutarse una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor demandado, como se demuestra con el pagaré aportado no tachado, destacando que los títulos valores están revestidos de la presunción de legalidad, por lo que si se busca establecer lo contrario es necesario desplegar el arsenal probatorio suficiente para desvirtuar tal presunción, cosa que no ocurrió, aunado a la certificación de la entidad demandante (folio 145) y la autorización del demandado (folios 109-110) al Banco ejecutante de llenar el pagaré firmado en blanco, correspondiente al pagaré cuya ejecución se demanda, por lo que le es dable concluir que la mencionada carta de instrucciones fue creada para el diligenciamiento del pagaré que da base a la ejecución, sin que se encuentre que este hubiese sido diligenciado contrariando las instrucciones, aclarando que de acuerdo con la parte actora, con ese pagaré se están cobrando varias obligaciones, situación prevista en la carta de instrucciones, contando el banco ejecutante con la facultad de iniciar el cobro de todas las obligaciones en mora, ejecutando ese solo pagaré, concluyendo que lo actuado está acorde a derecho y no es factible declarar excepciones de oficio.

---

<sup>3</sup> CD folio 164 cuaderno 1, segunda parte, minutos 0:48-14:58.

## 2.4.- REPAROS Y RÉPLICA

2.4.1.- Expone la señora curadora *ad litem* del demandado en la interposición del presente recurso<sup>4</sup> que invocó la excepción innominada porque no conocía ningún dato del cobro ejecutado, puesto que se presentó el pagaré proveniente de una sola obligación y no de varias, hecho que se conoció en la declaración de parte de la representante legal del Banco ejecutante, en la que confesó que había llenado el pagaré en blanco, momento en el que trató de aportar la carta de instrucciones y, que por su parte no tuvo posibilidad de alegar ninguna excepción legal, pero que no obstante la carga de la prueba era del demandante, en el sentido de demostrar que los siete créditos con los que confesó llenó el pagaré, fueron solicitados por el demandado, lo cual no hizo, reportándose solamente pantallazos de liquidaciones de unos créditos en los que nunca se demostró que el demandado los hubiera solicitado.

En el término previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., precisó la señora curadora *ad litem*<sup>5</sup> que es urgente aclarar que la demanda se elaboró como si el crédito fuese uno solo y no que se había llenado conforme a las instrucciones otorgadas por el supuesto demandado, ni se adjuntaron las instrucciones escritas, por lo que dirigió las pruebas a tratar de comparar las firmas y establecer la solicitud de ese solo crédito, viéndose impedida para solicitar estudios grafológicos de firma y huella por ausencia del demandado, lo que no implica que no exista el pagaré y la carta de instrucciones, generando el desconocimiento al contestar la demandada, de tratarse de pagaré firmado en blanco, que tuviera fundamentos para solicitar la revisión de los requisitos del título mediante reposición del mandamiento de pago, para el análisis de sí el pagaré se había llenado de acuerdo a las instrucciones y que no

---

<sup>4</sup> CD folio 164 cuaderno 1, primera parte, minutos 15:05-18:08.

<sup>5</sup> Folios 166 – 167 cuaderno 1.

se esgrimieran excepciones de mérito, sino las que de oficio se declararan, al no conocer ningún dato, hasta la declaración de parte, en la que se confesó que el pagaré no constituía una sola deuda sino siete distintas, pagaré supuestamente firmado en blanco.

Recuerda la curadora que al contestar no aceptó las pretensiones y que los hechos fueron declarados ciertos en lo atinente a lo observado en las documentales aportadas, solicitando pruebas relacionadas con el crédito, las que no fueron aportadas por la parte actora, tratando de incluir la carta de instrucciones que había excluido en la oportunidad probatoria pertinente, junto con algunos documentos que incluían pantallazos de su sistema, situación que hizo que desistiera de tales pruebas, decretándose de oficio la incorporación de la carta de instrucciones, sin tener en cuenta que fueron cercenados los principios de defensa y contradicción, no probando el banco demandante que efectivamente los siete créditos que certifica, fueron originados en deudas solicitadas y aceptadas por el supuesto deudor demandado, continuando sin probarse si dicho instrumento fue llenado con deudas solicitadas y aceptadas por el demandado, configurándose la excepción de cobro de lo no debido.

En el traslado concedido en la presente instancia, reitera la señora curadora ad litem<sup>6</sup> la anterior argumentación que sustenta los reparos contra la sentencia recurrida.

2.4.2.- Replica la señora apoderada de la parte demandante<sup>7</sup>: (i) que en el proceso ejecutivo, en donde la curadora *ad litem* no presentó ninguna excepción y no propuso recurso alguno contra el mandamiento de pago, es improcedente aplicar la regla general del artículo 282 del C.G.P., que faculta al

---

<sup>6</sup> Folios 15 – 18 cuaderno 2.

<sup>7</sup> Folios 21 – 23 cuaderno 2.

juez declarar excepciones de oficio; (ii) que de acuerdo con el artículo 56 del C.G.P. los curadores *ad litem* tienen límites para presentar excepciones de tipo personal, indicando con cita del artículo 784 numeral 13 del C. de Co., que en los casos en los que se invoque falta de la carta de instrucciones o que se contraría la misma, solo se puede proponer por la persona que lo firmó o entregó y no puede ser invocada por la curadora, quien al caso pretende encuadrar en segunda instancia la excepción de cobro de lo no debido, faltándole legitimidad por pasiva.

Destaca igualmente, que no es cierto lo expresado por la señora curadora como fundamento del desistimiento de las pruebas que solicitara y que fueran decretadas, de no ser necesarias, por cuanto en el interrogatorio de parte se afirmó que el pagaré es producto de varios créditos, y que al no referirse esta característica en la demanda, ni haberse anexado la carta de instrucciones no pudo ejercer el derecho de contradicción, cuando el pagaré en su literal "O", el demandado autoriza diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier negocio causal, y que el no haberse anexado carta de instrucciones a la demanda no afecta la validez del pagaré, citando al respecto la sentencia T968-2011 de la Corte Constitucional, no validando la carta de instrucciones la existencia o exigibilidad del título valor, sino que de ser cuestionada la forma en que fue llenado, se pueda corroborar el cumplimiento de dichas instrucciones y que en este caso al Pagaré No.12116329, la recurrente en la correspondiente etapa no realizó cuestionamiento alguno y pretendió poner en cabeza del juez el deber de declarar una excepción apoyada en hechos no alegados, desconociendo el derecho de defensa de la parte demandante, situación que fue percibida por el juez de instancia, declarando el pagaré válido y exigible.

Por último expresa con relación a que no existe prueba que el pagaré corresponda a obligaciones adquiridas por el demandado y la solicitud

de que se declare la excepción de cobro de lo no debido, que el juez de primera instancia ante el desistimiento de las pruebas solicitadas por la recurrente, pretendiendo dejar a la justicia sin la verdad de los hechos, decretó oficiosamente la certificación de existencia de la carta de instrucciones, carga cumplida, allegando con ella el consolidado de las obligaciones a cargo del demandado y su estado al momento del diligenciamiento del pagaré, cuyos valores sumados ascienden a la pretendida suma de \$174.724.296, certificación válida e idónea, expedida por uno de los extremos del negocio jurídico y es deber de la parte contraria probar el supuesto cobro de lo no debido, no simplemente enunciarlo sin fundamento fáctico probatorio alguno.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, los que giran en torno a la carga probatoria respecto del llenado de los espacios en blanco del pagaré aportado como base de recaudo, bajo el argumento de no informar la demanda la circunstancia de tratarse de un pagaré que recoge siete obligaciones, cuyos espacios en blanco fueron llenados por el banco ejecutante, imposibilitando su derecho a la defensa.

3.1.- Informa al trámite procesal que en efecto dentro de los hechos que soportan las pretensiones no se anuncia que el pagaré recogía siete obligaciones a cargo del deudor a favor del banco ejecutante, formulando la señora curadora ad litem la excepción que denominó "GENÉRICA O INOMINADA", para que el juez de surgir probada, la declarase de oficio.

Que del hecho de llenado del pagaré base de recaudo por la entidad ejecutante, tan solo se tuvo conocimiento cuando la representante legal y

apoderada del banco absolvió interrogatorio<sup>8</sup> y se aportó la referida carta de instrucciones, la que en audiencia inicial no se tuvo como prueba, para posteriormente el juzgador *a quo* declarar de oficio en audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>9</sup>, se certificara por la entidad bancaria si respecto del aportado pagaré fue suscrita también carta de instrucciones y de ser así se sirviera remitirla, la que allegada fue corrida en traslado a la parte pasiva<sup>10</sup>.

Igualmente que para el recaudo de la prueba documental solicitada por la señora curadora *ad litem* en la contestación de la demanda, consistente en el original de la solicitud del crédito realizado por demandado, de las tarjetas de firmas de las distintas cuentas que hubiere aperturado, de los requerimientos de pago realizados, carpeta del crédito en la que figuren todos los documentos relativos a la solicitud, aprobación, condiciones de aprobación y desembolso, concediendo el juez de primer grado en la etapa de decreto de pruebas en la audiencia inicial<sup>11</sup>, en virtud del artículo 167 del C.G.P. (carga de la prueba), el término de 15 días para que la parte pasiva allegara dichos documentos, prueba previamente negada con cita del artículo 173 ídem (oportunidades probatorias), documental en poder de la entidad ejecutante que fuera desistida en memorial<sup>12</sup> presentado el día anterior a la aportación que de los mismos realizara el banco ejecutante<sup>13</sup>, aceptado en audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>14</sup>.

3.2.- Así, en el panorama de la actuación procesal surtida en primera instancia, si bien es incuestionable que no fue hecho del escrito impulsor que el pagaré cuya satisfacción se pretende hubiese sido firmado en blanco y llenado por el banco ejecutor, también lo es que la señora curadora *ad litem* tuvo la

---

<sup>8</sup> CD Folio 91 cuaderno 1, minutos 03:30-11:19.

<sup>9</sup> CD Folio 141 cuaderno 1, auto minutos 02:00 - 3:19.

<sup>10</sup> CD folio 165 cuaderno 1, traslado prueba documental minuto 2:38.

<sup>11</sup> CD folio 91 cuaderno 1, auto minutos 16:09 - 17:19.

<sup>12</sup> Folio 102 cuaderno 1.

<sup>13</sup> Folios 104 – 136 cuaderno 1.

<sup>14</sup> CD Folio 164 cuaderno 1, auto minutos 8:29-9:05.

oportunidad de solicitar pruebas dirigidas a verificar el desenvolvimiento del crédito en él contenido, la que fue empleada en la contestación de la demanda, prueba documental decretada que al encontrarse en poder de la parte ejecutante la aportó, pero la parte recurrente desistió de este material probatorio, como quiera que no se había practicado, presentándose el memorial de desistimiento antes de su aportación, procediendo su desistimiento en los términos del artículo 175 del C.G.P., como lo aceptara el juzgado de conocimiento, decisión que no fue objeto de recurso alguno, significando que no se ha violado el derecho de defensa de la parte pasiva, sustento del presente recurso que no acoge la Sala.

Se resalta que en un exceso de garantías, se surtió el trámite de excepciones en el proceso ejecutivo regulado en el artículo 442 del C.G.P., pese a no haberse esgrimido hecho alguno en los que se fundara, acompañando las pruebas relacionadas con ellas, trasladando la señora curadora *ad litem* simplemente al juzgador el deber de reconocer de oficio la excepción (artículo 282 C.G.P.), es decir que no propuso excepción alguna, evento de no formulación de excepciones en el cual establece el inciso 2 del artículo 440 *ídem*, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, trámite que sin embargo no fue objeto de recurso alguno, sin que constituya alguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., que deba declararse, y por tanto la irregularidad advertida se tiene por subsanada de acuerdo con el párrafo de la norma en cita.

3.3.- Respecto del punto concreto de reparo de la carga probatoria del llenado de un título valor en blanco por parte del tenedor legítimo, conforme lo autoriza el artículo 622 del C. de Co., el que debe concatenarse con el artículo 824 de la misma codificación, por el cual los comerciantes pueden expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente o por escrito o por cualquier otro medio inequívoco, y para el caso exige el citado artículo 622 que los espacios en blanco dejados en el título valor, deben ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que la parte ejecutada, cuyo motivo de excepción sea precisamente que no ha dado cumplimiento a dichas instrucciones, debe probar que fue llenado con instrucciones diferentes, carga de la prueba en el diligenciamiento de los títulos valores con espacios en blanco, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 15 de diciembre de 2009, expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, expresó:

*“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía la deudora demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, la acreedora sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”*

En igual sentido sentencia con radicación 2009-01044-00, de 30 de junio de 2009, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, en la que se precisa: “*le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*”. Postura reiterada en sentencias con radicado 2009-00273-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que la extracta, al igual que las sentencia SC-16883-2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO de 23 de noviembre de 2016, a la que se remite, con cita de la sentencia STC1115-2015.

Sobre el efecto de la inobservancia de las instrucciones al momento de llenar el título valor suscrito en blanco, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en los antecedentes extracta el siguiente aparte de la sentencia de tutela objeto de revisión, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“En ese contexto la Sala de Casación Civil, precisó que, como se dijo en la providencia del 8 de septiembre de 2005: “*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada*”.”

Determina la Corte Constitucional en la citada sentencia T-968 de 2011:

“*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto*

*de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

3.4.- De esta forma, le correspondía a la parte ejecutada probar que los espacios en blanco del título valor Pagaré No.12116329<sup>15</sup>, cuyo pago se pretende, no fueron llenados de acuerdo con la carta de instrucciones, estipulándose en el mismo pagaré literal O: *"El cliente autoriza llenar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal"*, y en la Carta de Instrucciones<sup>16</sup> en los términos del artículo 622 del C. de Co., autoriza irrevocablemente y permanentemente para llenar el Pagaré CR-216-1 (como se identifica el Pagaré en su parte inferior), que otorga a su favor *"...con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título valor será llenado por ustedes sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones..."*, informando la señora representante legal del Banco ejecutante en interrogatorio de parte y el Banco en la certificación requerida<sup>17</sup>, las siete obligaciones exigibles, cuyo saldo de capital sumado dio lugar a llenar el pagaré aportado, en cumplimiento de las amplia autorización de la carta de instrucciones, que en el plenario no fue desvirtuado por la parte ejecutada, desistiendo inclusive de las pruebas solicitadas para determinar en principio el crédito demandado y que hubieran permitido esclarecer si efectivamente corresponde a uno o a los siete créditos certificados, sin que sea procedente trasladar la prueba del llenado de manera diferente al pactado a la parte ejecutante, como lo sustenta la parte recurrente,

---

<sup>15</sup> Folios 2 – 3 cuaderno 1.

<sup>16</sup> Folios 147 – 148 cuaderno 1.

<sup>17</sup> Folios 145 – 146 cuaderno 1.

no estando llamado a acoger el reparo formulado contra la sentencia de primera instancia, la que se confirmará en su integridad, con condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte pasiva, en cumplimiento de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en audiencia realizada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandado recurrente, Arnoldo Narváz Mosquera.

3.- **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**